



--- **RESOLUCIÓN:-** 68 **(SESENTA Y OCHO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (29) veintinueve de septiembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 70/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , autorizado de ***** apoderada legal de ***** , en contra del auto dictado el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, sobre **caducidad de la instancia**, dictada por el **Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 95/2019**, relativo al **Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio**, promovido por ***** , en contra de ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **RESOLUCIÓN NÚMERO: 192.**-----

--- En Altamira, Tamaulipas, a (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-----

--- Vistos los autos que integran el presente expediente y toda vez que se ha observado inactividad procesal de las partes desde el día (11) ONCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE a la fecha, excluyendo los periodos en que se suspendieron términos dada la contingencia sanitaria ocasionada por el Virus Sars Cov 2 (COVID-19), se actualiza la hipótesis normativa que alude el artículo 103 fracción IV del código de procedimientos civiles para el estado, se decreta la caducidad de la instancia por haberse dejado de actuar por más de (180) ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que quedara en estado de dictar sentencia, por lo que se declaran ineficaces las actuaciones del juicio, conservando las cosas el mismo estado que tenían hasta antes de la

presentación de la demanda.- Se ordena hacer devolución al accionante de los documentos fundatorios de su acción, previa toma de razón que se deje asentada en autos y hecho que sea lo anterior, se da de baja de la estadística correspondiente y se archiva como asunto totalmente concluido.-----

--- SE PREVIENE A LAS PARTES, QUE SE LE CONCEDE EL TERMINO DE (10) DIEZ DÍAS HÁBILES, PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE ESTE JUZGADO, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO ASÍ, EL EXPEDIENTE SERÁ REMITIDO AL ARCHIVO REGIONAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, PARA SU RESGUARDO, DEBIENDO POR CONSIGUIENTE EL INTERESADO, HACER EL PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTE, ANTE EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO, A FIN DE QUE SEA DEVUELTO A ESTE JUZGADO EL EXPEDIENTE. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así y con fundamento en los artículos 2, 4, 31, 63, 68 fracción IV, 103 fracción IV, 108 y demás relativos del código de procedimientos civiles para el estado.--- Lo acordó y firma...".

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por conducto

***** por escrito presentado el veintidós de marzo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 10 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada.

No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- La actora apelante, expresó en concepto de agravios:



“FUENTE DE AGRAVIOS:

Lo constituye la resolución número (192) CIENTO NOVENTA Y DOS de fecha 22 de febrero del 2021, misma que se transcribe en su totalidad: (La transcribe).

El anterior auto me fue notificado electrónicamente en fecha 11 de marzo del presente año, por lo que en tal razón, en tiempo y forma se interpone el presente RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto que decretó la Caducidad de la Instancia de manera indebida a la luz de los siguientes agravios que se invocan:

A G R A V I O S:

PRIMER AGRAVIO.- Causa agravios la Resolución número (192) CIENTO NOVENTA Y DOS de fecha 22 de febrero del año en curso, toda vez que el mismo se encuentra dictado en exceso, toda vez que la Resolución al decretar la Caducidad de la Instancia la A-Quo lo hace de manera incongruente dejando de observar los artículos 108 y 113 del Código Procesal Civil al no ser congruente la resolución dictada y ahora impugnada, pues resulta ser incongruente la misma y a ello le acarrea también que sea inundada dicha resolución, incongruencia cuando la A-Quo señala en su resolución número CIENTO NOVENTA Y DOS “...**que se ordena la devolución al accionante...**” sin embargo, en autos hay dos accionantes, uno en el principal que es la C. ***** representada por ***** y la otra que es la C. ***** ***** ***** quién promovió Demanda Reconvencional en contra de diversos demandados, lo que resulta ser incongruente y confusa, porque en dicha Resolución es confuso que hable de “al accionante” cuando en dicho sumario existe dos accionantes, uno en el principal y otro en la Reconvención, y al no delimitar la A-Quo y decretar la Caducidad de la Instancia de manera confusa, causa un agravio irreparable, pues viola con ello a esta parte su derecho humano al acceso a la justicia, derecho consagrado en el artículo 17 Constitucional.

SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituye en que el A-Quo al dictar la Resolución número 192 CIENTO NOVENTA Y DOS viola igualmente el derecho al acceso a la Justicia al decretar una caducidad de manera general, es decir, que la Instancia por lo que hace a esta parte Apelante estaba sujeta su continuación a que en la Reconvención se colmara el litisconsorcio pasivo necesario, y mientras no se lograra tal llamamiento no podía darse la continuidad del procedimiento que nos ocupa, es decir, que esta parte no podía solicitar la continuidad de la demanda principal por encontrarse la Reconvención promovida, Reconvención que aún cando esta parte no le correspondía la carga procesal de realizar los emplazamiento a los demandados llamados por la Reconvencionista, se procuró realizar el

emplazamiento del C. ***** quién nunca se logró emplazar, carga procesal que le correspondía a la C. ***** y que en total contravención a las normas procesales y ante su conducta antiprocesal de ser omisa en emplazar a sus llamados a juicio, esta parte procuró a ello, sin embargo ese Tribunal bajo su complacencia la liberó de las cargas procesales que le correspondían ejercer, no obstante que esta parte solicitó que se le mandara requerir a la accionante de la Reconvención, siendo omiso en requerirle, luego entonces si la caducidad de la instancia correspondería únicamente por lo que hace únicamente a la Reconvención más no a la acción principal, porque se vuelve a repetir, la acción promovida por esta parte no podía continuar ante el hecho de que mientras no se reuniera el litisconsorcio pasivo necesario no podía continuar la acción principal promovida por la Apoderada Legal de la C. *****, de ahí entonces que la Resolución que hora se impugna resulta ser incongruente.

TERCER AGRAVIO.- Se hace consistir en que el A-Quo al dictar su resolución Número (192) CIENTO NOVENTA Y DOS de fecha 22 de febrero del 2021 no tomó en consideración y no advirtió que en los autos había litisconsortes que no habían sido llamados a Juicio tal es el caso de la mandante de *****, lo anterior es así ya que al observar la demanda Reconvencional promovida por la C. ***** al contrademandar lo hizo en contra de *****, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa denominada *****, Notario Público Número *****, Director del Instituto Registral y Catastral en el Estado de Tamaulipas Sede Tampico; IEFE o Encargado del Catastro del Municipio de Altamira, Tamaulipas, es decir, la Reconvencionista omitió llamar a la C. ***** quién también forma parte del litisconsorcio pasivo necesario y al no ser llamada, se conculca en su perjuicio el derecho humano del acceso a la justicia, derecho consagrado en el artículo 17 Constitucional y ante ello al no ser llamada a juicio la sentencia que se hubiese llegado a dictar no se encontraría apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que el A-Quo debió de advertir y mandar reponer el juicio ante la falta del litisconsorcio pasivo necesario, por lo que ante tal omisión del A-Quo, se pide a esa Alzada que mande reponer el presente Juicio y se proceda llamar a la C. ***** para que acuda en defensa de sus derechos y que los mismos no le sean violentados en perjuicio de su derecho humano al acceso a la justicia, lo anterior tiene su apoyo en el siguiente criterio Jurisprudencial que a la letra dice:



“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.” (La transcribe).

En los anteriores términos vengo a expresar agravios que le causan a esta parte la sentencia Número (192) CIENTO NOVENTA Y DOS de fecha 22 de febrero del 2021, solicitando se proceda a revocar la resolución emitida declarando infundada la Caducidad de la Instancia dictada en autos así como se mande reponer el presente juicio mandando notificar a la C. ***** para que se cumpla el litisconsorcio pasivo necesario.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 4º, 22, 68 BIS, 473, 908, 926, 927, 928, 930, 931 y demás relativos de Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.”

--- **TERCERO:-** La disidente muestra inconformidad con la determinación del Juzgador en declarar la caducidad de la instancia en el presente juicio, y al respecto la apelante señala en un aspecto de su agravio segundo, que en la especie no procedía decretar la caducidad de la instancia porque no obstante que correspondía a su contraparte el impulso del procedimiento a fin de que se emplazara a todos los codemandados en reconvención, según obra en autos, la apelante realizó las gestiones necesarias para ello; sin que se lograra tal fin.-----

--- El anterior punto de discordia resulta esencialmente fundado y procedente; ello atendiendo a la teoría de la causa de pedir, en el entendido de que no implica suplencia de queja deficiente, sino comprensión de los planteamientos que se expresan en los motivos de inconformidad y la verdadera finalidad que se persigue con su exposición, pues se señala la lesión provocada por la resolución impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, por lo que en el caso, surge la obligación de examinar la cuestión planteada.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 569, que dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la



sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.”

--- Como se adelantó, tal argumento resulta esencialmente fundado y procedente.-----

--- En la resolución impugnada el Juez de origen estableció que la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento aconteció el once de marzo de dos mil veinte, excluyendo los periodos en que se suspendieron términos dada la contingencia sanitaria ocasionada por el virus Sars Cov 2 (COVID 19), y por tanto, determinó el A-quo que se actualiza la hipótesis normativa a que alude el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Aquí conviene precisar, que mediante auto del once de marzo de dos mil veinte (foja 194 del expediente principal) entre otros aspectos, y a petición del representante legal de la hoy apelante, se determinó expedir boleta de gestión actuarial, para que el ocurso acompañara al Actuario Judicial a fin de realizar la diligencia de emplazamiento ordenada en autos al codemandado en reconvención

***** , apoderado de ***** .---

--- Ahora bien y una vez expuestos los citados antecedentes del juicio en que se actúa, es de decirse que los argumentos por parte del A-quo para decretar la caducidad de instancia en el presente

juicio se estiman desacertados, pues del análisis de las actuaciones que integran el expediente de origen, se advierte una inactividad imputable al Juez del conocimiento, específicamente al no haber expedido la boleta de gestión actuarial para que el representante legal de la actora principal hoy apelante, acompañara al Actuario adscrito al Juzgado, a realizar la diligencia de emplazamiento ordenado en autos, al codemandado en reconvención ***** , apoderado de *****.---

--- Y es que dicho acuerdo fue emitido a petición del apoderado de la actora principal mediante escrito del nueve de marzo de dos mil veinte (fojas 192 a 193 Ídem), a la que le recayó en acuerdo mencionado en párrafos anteriores; sin que de autos se advierta que la autoridad de origen haya expedido dicha boleta actuarial, no obstante la ulterior petición de la parte actora principal, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil y al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 70/2021.

9

con los puntos resolutivos.” Primer Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito.”

--- En efecto, no es potestativo sino que la autoridad está obligada a proveer y cumplimentar lo conducente respecto a todas y cada una de las peticiones de las partes en el juicio, para que así las partes se encuentren en aptitud de gestionar lo resuelto por la autoridad, o en su defecto, promover lo que en derecho corresponda.-----

--- Por lo que se estima que en el presente caso, el término de ciento ochenta días naturales consecutivos a que alude la Fracción IV del artículo 103 del código de procedimientos civiles aplicable para que opere la caducidad de la instancia, no ha empezado a computarse ante la inactividad imputable a la autoridad de origen referida en líneas que anteceden, pues si ya se había emitido auto mediante el cual se determinó que se debía expedir boleta de gestión actuarial para emplazar al codemandado en reconvención ***** , apoderado de ***** , lo que correspondía era que la autoridad cumpliera con lo acordado, para así estar en aptitud la actora principal de acompañar al Actuario a la diligencia de emplazamiento indicada.-----

--- Así, ante la omisión de la autoridad de origen de expedir la boleta de gestión actuarial solicitada por la parte actora principal, dicha promovente se encontraba imposibilitada para efectuar lo conducente respecto al emplazamiento respectivo; insistiendo en su petición mediante promoción del veintiocho de octubre de dos mil veinte (foja 198 Ídem), lo cual no fue acordado favorablemente.-----

--- Ahora, si bien es cierto la promovente pudo seguir insistiendo en su petición ya acorada, ante la autoridad de origen, lo cierto es que la obligación de la Autoridad para cumplimentar su determinación, no dependía de que la parte actora principal insistiera, pues no existe

dispositivo legal que establezca que las partes están obligadas a insistir sobre una petición ya realizada para que efectivamente les sea concedido lo acordado cuando la autoridad es omisa en hacerlo.

--- Por lo que se insiste, la caducidad de instancia en el presente juicio no ha operado, puesto que existe una inactividad imputable a la autoridad de origen y ante la misma no puede empezar a computarse el término establecido por la citada fracción IV del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Sirve de sustento a las anteriores consideraciones por identidad de razones, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 636, de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."

--- Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2411, de rubro y texto siguientes:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre

pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 70/2021.

13

como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre
Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.”

--- De ahí el calificativo otorgado al motivo de disenso en análisis.----

--- En esa tesitura, lo que procede en términos del artículo 926
del Código de Procedimientos Civiles, es revocar la resolución
impugnada, dejándose insubsistente la misma, por lo que deberá
continuarse con la secuela procesal correspondiente.-----

--- Consecuentemente, deviene innecesario el estudio del resto de
los motivos de disenso externados por la recurrente, pues a ningún
fin práctico conduciría, dados los efectos de ésta ejecutoria.-----

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en
esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el
artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la
resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del
dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en
presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo
previsto por los artículos 1, 2, 4, 105, 109, 112, 113, 115, 926, 928,
932, y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de
resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Un aspecto del agravio segundo expresado por la
apelante, resulto esencialmente fundado por lo que se consideró de
estudio innecesario el resto de los mismos.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca y se deja insubsistente la resolución del
veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Cuarto
de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado,
con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 95/2019.---

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por la
Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'SBM/mmct'

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 68 (SESENTA Y OCHO) dictada el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de siete fojas útiles. Versión pública a la que de



conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUALIZACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.